Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2005-094
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

EXHORTAR al demandado ALFREDO BELTRÁN y al alimentario DANIEL SANTIAGO BELTRÁN CHAPARRO para que busquen la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que los oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narran, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por ser un proceso ejecutivo y solo puede ser tramitado por fuero de atracción, por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración frente a la cuota alimentaria que se estableció ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

Hasta tanto no ese despacho judicial no comunique sobre la exoneración de la cuota alimentaria, no se levantará el descuento aquí ordenado.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49db9882470aa64e469cfe708c3d05760095341464f291a5bcf7a027b1c9f2de
Documento generado en 26/10/2021 10:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2013-370
Ejecutivo de honorarios
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d27898e3c3f4fcd636d233fbcf84732811df0ac34b46af5bcaaf4cc5a4d965
Documento generado en 26/10/2021 10:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-154
Sucesión
Objeción de inventarios y avalúos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-Familia- mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 en el que decidió confirmar el auto proferido el 1° de febrero de 2021.

SEGUNDO: Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación del causante e insertando copia del auto inventarios y avalúos de fecha 1° de febrero y 3 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a591b10bd2c7008fcd014090dd03ed7dc59dacb4f210789dd3c7b35565de465
Documento generado en 26/10/2021 10:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-017
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

Visto el informe secretarial y que la parte demandante agotó los trámites para lograr la notificación personal del demandado OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ, sin que fuera efectivo a través de la dirección física y electrónica, toda vez que la empresa de mensajería *SERVIENTREGA,* certificó *"el inmueble estaba desocupado"* y *"no fue posible la entrega al destinatario"* respectivamente.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el 22 de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30Aam, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4899dfd0442cf31943745b18ed33e5bdc98d2d1590f22f2d70b61d3abf641008
Documento generado en 26/10/2021 10:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-102
Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, se indicó como tarjeta profesional del abogado suplente Dr. JUAN CAMILO OSMA POTES, el número 253.715.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como tarjeta profesional del abogado suplente JUAN CAMILO OSMA POTES, el número 253.715, siendo correcto el número 257.315.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

[1] Sentencia T-875 de 2000.

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 7 de octubre de 2021, aclarando que el Dr. JUAN CAMILO OSMA POTES es portador de la T.P. N° 257.315 del C. S. de la J. y actúa como apoderado judicial suplente.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84043488c64c8044b282dc7c654bfa92363485f2df8519649f1fbf0b5e827218
Documento generado en 26/10/2021 10:01:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-004
Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada en reconvención no propuso excepciones de mérito, continuando con el trámite previsto se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 29 DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e292d0f31d421e77d3f087890dbd3eb7c8c18ea85bf6d4e81105c9ed4c4a586d
Documento generado en 26/10/2021 10:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-019
Impugnación e Investigación de Paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 29 de julio de 2021, se indicó como cédula de ciudadanía del demandante OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ, el número 17.090.274.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como número de cédula de ciudadanía del demandante OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ, el número 17.090.274, siendo correcto el número 79.405.292.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

[1] Sentencia T-875 de 2000.

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de julio de 2021, aclarando el que el demandante OMAR ALFREDO VARGAS SUÁREZ, se identifica con la C.C. N° 79.405.292.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría de forma INMEDIATA se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de abril y 29 de julio de 2021, en cuanto a comunicar la orden de la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1790305df8211bb8f386c65471ce3d9cafee723ff2acc231f9ea7d30f8daa19f
Documento generado en 26/10/2021 10:02:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-142
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 30 de NOVIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que deberá designar apoderado de confianza o de oficio para que lo asista dentro de las presentes diligencias, toda vez que para este trámite se requiere de derecho de postulación. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b810ff25c23bc12d9c2199e1429cedee609b846290e3d9c03b36dccfb2dc12
Documento generado en 26/10/2021 10:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-178
Incidente de Desacato

Visto el informe secretarial que antecede y que el Establecimiento Penitenciario “La Picota” de Bogotá, da contestación al requerimiento de fecha 14 de octubre de 2021 frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2021, dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, toda vez que dio respuesta al derecho de petición presentado el 29 de julio de 2021.

Así las cosas, resulta innecesario dar apertura al incidente de desacato, por tanto se,

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a iniciar incidente de desacato en contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “La Picota”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13bc2c483c43440c34051ee1c1cadac310615c63817daab4bb6b864094f0fe42
Documento generado en 26/10/2021 10:02:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-180
Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora FLOR MARINA DELGADO VEGA contra el señor JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUÍZ.

SEGUNDO*:* **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice una estimación sobre el valor objeto de la cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA, portador(a) de la T.P. Nº 44.193 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora FLOR MARINA DELGADO VEGA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4960f1ddc595d7b95f64c9048fd17d34073f334aef5a3f6cd1b5daf90ce052d2
Documento generado en 26/10/2021 10:02:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-182
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo y dentro del término de traslado, otorgó poder a una apoderada judicial y este venció en silencio.

Es de aclarar que el término de traslado se surtió entre el 29 de septiembre y el 12 de octubre de 2021, por tanto, no habría lugar a notificar nuevamente a la apoderada judicial, toda vez que el ejecutado contaba con la copia del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

Así las cosas, como quiera que dentro del término de traslado la parte demandada no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma **de $2.620.356**.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, portadora de la T.P. N° 247.802 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e3c1c48f3c0e62c301686a2fc2f0b517ed92c567e813c93e66b42c390a88b57
Documento generado en 26/10/2021 10:02:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-203
Licencia Judicial

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de octubre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89633411f7dc64c5e2b63195a30d3664d63d399b49198917ccc9015cac19ee13
Documento generado en 26/10/2021 10:02:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-214
Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por el señor GUSTAVO NÚÑEZ LÓPEZ a través de apoderado judicial contra ADRIANA JIMENA LEITON ESTRADA, so pena de rechazo, respecto a:

1. **INDICAR** de forma independiente la dirección física y electrónica del demandante, tal y como lo prevé el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c8d825b6f4eb8698a52fe958ef41e6aad8df795ea091b7022f1d02488745347

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Documento generado en 26/10/2021 10:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-215
Sucesión

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el último domicilio o asiento principal del causante JHON FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) fue el municipio de Madrid (Cund.) de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, para el presente caso sería el Juez de Familia del Circuito de Funza, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza para lo de su cargo, en razón a la** *FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO*, teniendo en cuenta que el último domicilio del causante fue el municipio de Madrid – Cund. de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia de Funza – Cund., para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf4d9106f1f2ed87f7874822f2aebb09666be71fee7ee315e4362338c1d9274
Documento generado en 26/10/2021 10:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-216
Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora DORIS ADRIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial contra ANA MARÍA GARZÓN ÁVILA, LORENA CRISTINA ÁVILA GARZÓN y MAXIMILIANO ÁVILA MUÑOZ y herederos indeterminados de DONY FABIÁN ÁVILA ROJAS (q.e.p.d.), so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** el registro civil de matrimonio de ANA MARÍA GARZÓN ÁVILA y DONY FABIÁN ÁVILA ROJAS (q.e.p.d.) y que hace referencia en el acápite de pruebas en el numeral 23.

2. **APORTAR** los videos a que hace referencia en el acápite de pruebas en el numeral 22.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0d5705520874e03da7a6d576151a5da3a6fbcfeb592f80e0ace22e62068193c
Documento generado en 26/10/2021 10:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-217
Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: "*Los jueces municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía"* y el artículo 26 ibídem que indica: "*La cuantía se determinará así: (…) 5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

*"**Artículo 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibidem dispone:

*"**Art. 444. Avalúo y pago de productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
(...)"

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco, por ser el lugar del último domicilio del causante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante ADOLFO SANDOVAL ALDANA (q.e.p.d.), *POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO*, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Ríoseco, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
535a86b0a4c31d4c85cc570b89977434e0f64c19e489ae3158191e0d5c75c020
Documento generado en 26/10/2021 10:02:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-218
Ejecutivo de alimentos

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el domicilio del menor de edad IAN DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ es el municipio de Madrid – Cund. y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 ibidem, le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio y residencia de aquél, que para el presente caso sería el Juez Civil Municipal de Madrid, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Civil Municipal de Madrid para lo de su cargo, en razón a la** *FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO*, por el domicilio del menor de edad de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Madrid, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83072035f75d5b975b679b50c5c362c8bb13823d1398b969b599d2fa9e95956b
Documento generado en 26/10/2021 10:02:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Ref: Solicitud de entrega de título judicial por consignación de prestaciones sociales

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el derecho de petición presentado por la señora Edilma Guerrero Garzón, es procedente la entrega del título judicial que fue consignado por la empresa TALENTOS EN ACCIÓN LTDA. por valor de $473.645,oo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales.

Así las cosas se,

DISPONE

ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000149088 de fecha 23/08/2021 por valor de $473.645,oo a favor de la señora EDILMA GUERRERO GARZÓN, identificada con la C.C. N° 51.630.262.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bc4ac37215e4ade1fda3b356ea37b8b0ca63870e12d23305f343388b41b3b6e

Documento generado en 26/10/2021 10:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica